



LIBRO VII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACIÓN





LIBRO VII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACIÓN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - Objeto.

El objeto del presente Libro es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación de Castilla y León de Natación, de conformidad con los Estatutos vigentes de la propia Federación, y en concordancia con Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León., el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte y su normativa de desarrollo.

ARTICULO 2 - Ámbito de aplicación.

El ámbito de la disciplina deportiva del presente Libro se desarrolla, exclusivamente, en actividades o competiciones de ámbito territorial y se regirá conforme el artículo 94 y siguientes de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

ARTICULO 3 - Principios y criterios de las disposiciones disciplinarias.

Únicamente son infracciones susceptibles de sanción las previstas en el presente Libro y en las disposiciones de rango superior a que éste desarrolla, y de conformidad a los principios y criterios que aseguren:

- 1.- La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
- 2.- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
- 3.- La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 del mismo R.D. 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
- 4.- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- 5.- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

CAPITULO 2º

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 4 - Clasificación de las infracciones por su gravedad

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves y se regirán conforme el artículo 95 y siguientes de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

ARTICULO 5 - Son infracciones leves:

I.- Aplicables a todos los Estamentos de la Federación de Castilla y León de Natación.

1.- De carácter general:

- a) Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival.



- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

2.- Actuación y participación en selecciones regionales.

- a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos regionales.
- b) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo regional.

3.- Al régimen de utilización de licencias.

- a) La no presentación de una licencia, comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

II.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de waterpolo.

- a) Para los Clubes, el incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.
- b) Para los Clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa (gorro blanco, sea cual fuese la instalación utilizada), no enviar antes de las 12,00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido el reverso y el anverso del acta arbitral a los locales de la Federación de Castilla y León de Natación, bien por medio de fax o de cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

En el caso de partidos que se jueguen un día de diario, la infracción se entenderá si no envían la citada Acta a la Federación de Castilla y León de Natación antes de las 17,00 horas del día siguiente a la celebración del partido.

- c) Para el delegado de campo y sus adjuntos y delegados de equipo, el incumplimiento leve de sus funciones o la actitud desconsiderada con el jurado o el equipo contrario.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de los Clubes, recogido en el artículo 23 del Libro VIII de las Competiciones Regionales, del Reglamento General de la Federación de Castilla y León de Natación.
- e) Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro VII, de la que será responsable el club al que pertenezca.
- f) El juego violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- g) Si se arrojasen a la piscina objetos, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, o si los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del campo de juego.
- h) El incumplimiento de los clubes participantes en competiciones que, aun teniendo la condición de competición de ámbito territorial, califiquen para participar en una competición de ámbito nacional, de comunicar a la Federación de Castilla y León de Natación, la identidad de la totalidad de waterpolistas que integren el equipo participante en la competición.

III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

- a) Dejar de reflejar en el acta datos o informaciones de carácter leve, y en especial, la omisión de la relación pormenorizada de las tarjetas amarillas mostradas durante el partido.



CAPITULO 3º DE LAS SANCIONES

ARTICULO 6 - De las Sanciones.

Las sanciones que pueden imponer con arreglo al presente Libro, son las siguientes:

- 1.- A jugadores, entrenadores, auxiliares.
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal. Privación de la licencia federativa.
 - c) Amonestación..
 - d) Descalificación.
- 2.- A dirigentes.
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal. Privación de la licencia federativa.
 - c) Amonestación.
- 3.- A árbitros y jueces.
 - a) Inhabilitación a perpetuidad.
 - b) Suspensión temporal Privación de la licencia federativa.
 - c) Amonestación.
- 4.- A Clubes.
 - a) Pérdida o descenso de categoría o división.
 - b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - c) Clausura del recinto deportivo.
 - d) Pérdida del encuentro o eliminatoria.
 - e) Multa.
 - f) Inhabilitación para la participación en la/s temporada/s siguiente/s.
 - g) Exclusión de la competición.

ARTICULO 7 - Relación de sanciones según gravedad de infracción.

I.- Las sanciones de regirán conforme lo establecido en el artículo 99 y siguientes de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

II.- Sanciones por infracciones leves.

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.
- c) Multa de hasta 600,00 €.

ARTICULO 8 - Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos y auxiliares, médicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a "cualquiera otras sanciones" otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

3.- En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo:

1ª sanción: Sin multa.

2ª sanción: Multa de 150,00 €.



3ª sanción: Multa de 300,00 €.

4ª sanción: Multa de 450,00 €.

5ª sanción: Multa de 600,00 €.

6ª sanción: Multa de 750,00 €.

7ª sanción y sucesivas: Multa de 900,00 €.

4.- Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva.

5.- Las decisiones disciplinarias arbitrales de mostrar tarjeta roja directa o segunda tarjeta amarilla en el transcurso de un mismo partido, llevará consigo la sanción de suspensión de un encuentro, que deberá cumplirse obligatoriamente en el partido inmediato siguiente a aquel en que se cometió la infracción, sin perjuicio de que procedan otras sanciones.

ARTICULO 9 - Circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTICULO 10 - Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria.

a) Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva.

b) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, técnico, delegado o árbitro.

ARTICULO 11 - Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del club o agrupación de clubes sancionados.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate. Si esto sucede voluntariamente, la extinción tendrá meramente efectos suspensivos, si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiese sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTICULO 12 - Prescripción. Plazos y cómputo.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o



leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera comenzado.

ARTICULO 13 - Régimen de Suspensión de las sanciones.

1.- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2.- Para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la mera interposición de recurso o reclamación suspenderá automáticamente la sanción.

3.- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos deberán cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.

b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente fuese confirmada.

c) Posibilidad de producción de perjuicios de difícil o imposible recuperación si no se concede la suspensión solicitada.

d) Fundamentación de la suspensión en un aparente buen derecho.

4.- La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos diez días desde que la solicitud de la suspensión haya tenido entrada en el registro de la Federación de Castilla y León de Natación, esta no haya dictado resolución expresa al efecto.

5.- Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la Federación de Castilla y León de Natación a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter regional y en la misma categoría en las que fueron cometidas, incluidas las Fases de Promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos.

Se exceptúa de lo anterior el supuesto de un deportista sancionado en las últimas jornadas de la temporada deportiva en una categoría en la que finaliza su participación, por pasar la siguiente temporada a otra categoría, y quedando pendiente por cumplir una parte de la sanción o la totalidad de ella, en cuyo caso la sanción la cumplirá en la nueva categoría a la que accediera, respetándose igualmente, los plazos de prescripción vigentes.

6.- La sanción que conlleve suspensión de partidos, tanto a jugadores, entrenadores como a delegados de equipo, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que se celebren, aunque por modificación de calendario, aplazamiento, repetición, supresión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

CAPITULO 4º DE LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS



ARTICULO 14 - De los órganos Disciplinarios.

Los órganos disciplinarios de la Federación de Castilla y León de Natación son:

- En primera instancia: El Comité de Competición y Disciplina
- En segunda instancia: El Comité de Apelación.

ARTICULO 15 - Competencias de los órganos Disciplinarios.

1.- El Comité de Competición y Disciplina es el órgano disciplinario de la Federación de Castilla y León de Natación que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito regional de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.

2.- El Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Natación es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la Federación de Castilla y León de Natación, encargado de resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del Comité de competición y Disciplina.

3.- Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina serán de efecto inmediato y contra las mismas cabe recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Natación, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada resolución.

No obstante, en su defecto, y para los supuestos en los que fuese necesaria una resolución inmediata del Comité de Apelación, se podrá interponer recurso ante el citado Comité, teniendo como fecha límite para su interposición las 9,00 horas del día anterior a la celebración del siguiente partido de la competición que se trate.

4.- Las resoluciones del Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Natación serán recurribles en el plazo de quince días ante el Tribunal del Deporte de la Junta de Castilla y León.

5.- Ambos órganos federativos, con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de órganos de esta naturaleza, tendrán las siguientes competencias:

- a) Decidir sobre dar un partido de waterpolo por concluido, cuando concurren circunstancias que hubieran impedido su normal terminación y, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración, y si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, si es a puerta cerrada o con acceso de público.
- b) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, bien por causas fortuitas o por la comisión de hechos antideportivos, pudiendo en el segundo caso declarar ganador al club perjudicado.
- c) Pronunciarse en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, ya sean de desplazamiento, de alojamiento, y de gastos de arbitraje, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria

ARTICULO 16 - Composición de los órganos Disciplinarios.

1.- El Comité de Competición y Disciplina será un órgano designado por la Junta Directiva y estará formado por un Presidente y tres vocales, teniendo que estar el Presidente en posesión del título de licenciado en Derecho.

2.- El Comité de Apelación será un órgano designado por la Junta Directiva y estará formado por un Presidente y tres vocales, teniendo que estar el Presidente en posesión del título de licenciado en Derecho.

3.- Los miembros de ambos Comités no podrán ser directivos o estar vinculados profesionalmente a Entidades deportivas, miembros de otros órganos federativos, ni hallarse en activo como



deportistas, entrenadores o árbitros.

4.- Con carácter especial, el Comité de Competición y Disciplina podrá designar Comités delegados o jueces delegados para determinadas competiciones, campeonatos o torneos, que resolverán únicamente las incidencias que en los mismos se produzcan.

TITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO 1º

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 17 - Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos disciplinarios deportivos establecidos en el artículo 104 y siguientes de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la Federación de Castilla y León de Natación.

SEGUNDA: Los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité Territorial de Árbitros.

TERCERA: Se podrán resolver por medio del Tribunal del Deporte, las cuestiones litigiosas que se susciten en materia deportiva que estén sometidas a la libre disposición de las partes y, por consiguiente, con exclusión de las funciones encomendadas legalmente a la Administración deportiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Libro, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.